



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1305-2004-AA/TC

LIMA

JUAN FRANCISCO MUCHAYPIÑA REYES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ayacucho, a los 10 días del mes de junio de 2004, reunida la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Francisco Muchaypiña Reyes contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 340, su fecha 17 de setiembre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 5 de marzo de 2002, interpone acción de amparo contra el Ministerio del Interior, solicitando que se cumpla con lo prescrito en el artículo 2º de la Resolución Suprema N.º 009-86-IN/VM, del 4 de febrero de 1986, concordante con el artículo 1º de la Resolución Suprema N.º 0072-85-IN/DM, del 14 de noviembre de 1985, y el artículo 58º del Decreto Legislativo N.º 371, que dispone que se le abone, por excepción de la ley, pensión de retiro renovable por límite de edad, en la jerarquía de Capitán PNP, establecida en 48 años; que se le reconozcan los años de servicios adicionales hasta la fecha en que cumplió la edad antes referida, ya que a la fecha de su retiro, contaba con tan solo 37 años de edad; que se le reconozcan las pensiones devengadas desde febrero de 1986 y; que se cumpla con desagraviarlo en ceremonia pública, al habersele atribuido la autoría del delito de secuestro a fin de pasarlo al retiro por la causal de reorganización. Refiere que fue pasado a la situación de retiro como consecuencia del proceso de reorganización de las fuerzas policiales realizado dentro del marco de la Ley N.º 24294, y que para compensar al personal policial que fue pasado al retiro indebidamente por la causal de reorganización, el Supremo Gobierno emitió la Resolución Suprema N.º 0072-85-IN/DM, considerándose a dicho personal dentro de la causal de retiro por límite de edad. Alega la vulneración de los derechos a la seguridad social, al honor, entre otros.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos a la Policía Nacional, propone la excepción de caducidad y, contesta la demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalando que el demandante fue pasado al retiro por reorganización policial, en mérito de la Ley N.º 24294, con 15 años de servicios y bajo el régimen pensionario del montepío, por lo que éste no puede alegar que se le haya pasado al retiro por actos de indisciplina, ni solicitar que se le reconozca tiempo de servicios adicionales, pues la Ley de Pensiones Militar – Policial, establece que sólo será objeto de reconocimiento el tiempo de servicios efectivos.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 29 de octubre de 2002, declaró infundada la excepción propuesta e improcedente la demanda, por considerar que la presente acción trata de un hecho controvertible que requiere de estación probatoria.

La recurrida confirma la apelada, considerando que el demandante ha incurrido en una indebida acumulación de pretensiones.

FUNDAMENTOS

1. La Ley N.º 24294, de Reorganización de las Fuerzas Policiales, del 15 de agosto de 1985, facultó al Poder Ejecutivo a cesar definitivamente por reorganización a cualquier miembro de las Fuerzas Policiales y de Sanidad de las Fuerzas Policiales. Dentro de dicho marco legal, se expidió la Resolución Suprema N.º 009-86-IN/VM, del 4 de febrero de 1986, que resolvió pasar a la situación de retiro por reorganización institucional al demandante, entre otros, ordenando, a su vez, en su artículo 2º que, la Dirección respectiva, le abone la pensión y demás beneficios, de conformidad con lo establecido en la Resolución Suprema N.º 0072-85-IN/DM.
2. Mediante la Resolución Suprema N.º 0072-85-IN/DM, el Poder Ejecutivo al considerar necesario concordar la medida de reorganización con la Ley de Pensiones, su Reglamentación y demás disposiciones y, tomando como principios del proceso de reorganización institucional la justicia y la equidad, resolvió en su artículo 1º que, para efectos de la pensión del personal de las Fuerzas Policiales que pasen a la situación de retiro en aplicación de la Ley N.º 24294, como es el caso del demandante, se considerará a dicho personal, por excepción, comprendido dentro de los alcances de la causal de retiro por límite de edad.
3. En consecuencia, al considerársele al demandante como cesado por límite de edad, se le otorgó –en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10º inciso i) de la Ley N.º 19846 que unifica el Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, por Servicios al Estado–, una pensión renovable con derecho a beneficios y otros goces no pensionables acordados a los de igual grado en situación de actividad. Es decir, la condición excepcional que se da al demandante cesado por reorganización establecida en la Resolución Suprema N.º 0072-85-IN/DM,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no implica que se le deba reconocer años de servicios adicionales, sino que, más bien, se le reconozcan los derechos y beneficios correspondientes como consecuencia del cese por dicha causal, lo cual corresponde otorgársele conforme a lo dispuesto en la Resolución Suprema N.º 009-86-IN/VM, que le otorgó dicho beneficio.

4. Por último, respecto al pedido de desagravio en ceremonia pública, éste debe desestimarse, pues de la propia Resolución Suprema N.º 009-86-IN/VM, se advierte que el demandante fue pasado al retiro por la causal de reorganización institucional, establecida en la Ley N.º 24294, mas no por la comisión de algún delito, como éste afirma.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda, en consecuencia, dispone el pago al demandante de la pensión de retiro por límite de edad, conforme con el fundamento 3 *supra* y, el abono de las pensiones devengadas de acuerdo a ley.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)